

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 0507

Popayán, Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes:	MARÍA UBALDINA ROSERO DE VIDAL Y JOSÉ ALIRIO ROSERO PISSO
Causante:	HERMELINDA SOLÍS DE ROSERO
Radicado	190014003003-2024-00090-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, formulada por los señores MARÍA UBALDINA ROSERO DE VIDAL y JOSÉ ALIRIO ROSERO PISSO, por intermedio de apoderado judicial, siendo causante la señora HERMELINDA SOLÍS DE ROSERO, con el fin de resolver sobre su eventual admisión; para lo cual se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, así como también las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022.

Empero, se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos, que debe subsanar la parte demandante:

1. No se aportó el avalúo de los bienes relictos, en los términos establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso, junto con los soportes establecidos en la norma en cita. Artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, situación que además imposibilita establecer la cuantía del presente asunto de acuerdo con lo previsto en los artículos 17, 18 y 26 numeral 5 ibidem.
2. Se debe aclarar el acápite de cuantía y competencia, así como la relación de los bienes relictos teniendo en cuenta lo previsto en el numeral anterior.
3. En la demanda se hace un recuento de los descendientes de la causante que están vivos y fallecidos. Sin embargo, respecto de los fallecidos si bien se indica que algunos tienen descendencia, no se aporta información acerca de sus nombres, debiéndose aportar dicha información. Con relación a las demás personas que puedan tener interés en la demanda de la referencia, se deben aportar sus datos de ubicación o la manifestación de que se desconocen.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, formulada por los señores MARÍA UBALDINA ROSERO DE VIDAL y JOSÉ ALIRIO ROSERO PISSO, por intermedio de apoderado judicial, siendo causante la señora HERMELINDA SOLÍS DE ROSERO.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE